

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Pesetas.

302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	1.280

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.

1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.

770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada.

488

Quando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.

244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.

722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidro extractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.

90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.



308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.....	104
309. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.....	78
310. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	200
311. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú otros objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes....	100
312. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78
313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para recortar.....	11'20
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
314. Fábricas de bujías esteáricas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
315. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30
316. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que puede contener la prensa en caliente.....	3'85
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la liquación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 322.	
317. A. Fábricas de bujías de esperma y parafina. Se pagará por cada una.....	200
318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno.....	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38'60
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30'20
323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	58
A mano. Se pagará por cada máquina.....	52
326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	12'80
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	6'50
327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	98
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	77
328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	7'70
329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movidas por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	40
330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	64
331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrear, tosear, etc.....	32
332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario..	156
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe núm. 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	100
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4. ^a	12'80
333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.	52
334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Movidas á mano se pagará por cada máquina.	20
335. Fábricas de objetos de goma ó cautchouc. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.	180
336. A. Fábricas de sellos y membretes de cautchouc. Se pagará por cada una.....	70
337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid.....	296
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga....	232
En las demás poblaciones.....	168
338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una.....	162
339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7'80

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear..... 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:

Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.. 202

Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina... 168

Los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada máquina..... 140

Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una..... 112

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora pagarán por la máquina..... 314

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una..... 224

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina..... 504

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una..... 336

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina..... 672

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una..... 504

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina..... 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una..... 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina..... 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina..... 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina..... 30

343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas, se pagará, cuando sólo contengan una máquina..... 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina..... 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una..... 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una..... 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una

prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.^a, agremiándose con éstos.

344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 116

Por cada cuchilla movida á mano se pagará.. 58

345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una..... 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 302

346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor..... 500

Por cada prensa á mano se pagará..... 300

347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una..... 78

348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una..... 46

150. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato..... 162

351. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..... 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 96

En las poblaciones de 20.000 á 40.000..... 78

En las demás poblaciones..... 38

352. A. Fábrica de sombreros de palma y paja ordinarias. Se pagará por cada una..... 32

353. A. Fábricas de calzado cosido y claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una..... 550

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando éstas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

354. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una..... 350

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

355. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una..... 250

356. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor..... 26

Por caballerías, se pagará por cada telar.... 19

A mano, se pagará por cada telar..... 12*30

357. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive..... 160

Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... 265

Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará..... 368

358. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc..... 38

Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... 26

392. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 100

393. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 180

394. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua y vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 170

395. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican harinas. Se pagará por cada piedra..... 160

396. Aceñas de río. Se pagará:
 Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 77
 Idem id. más de tres meses y menos de seis.. 58
 Idem id. tres meses ó menos tiempo..... 13

397. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 38
 Idem id. más de tres meses y menos de seis.. 19
 Idem id. tres meses ó menos tiempo..... 13

398. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:
 Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año..... 20
 Por ídem id. más de tres meses y menos de seis. 13
 Por ídem id. tres meses ó menos tiempo..... 6'50

399. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año..... 38

NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas, es irreducible cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagará triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos cuando ciernen y clasifiquen las harinas.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.

Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen serán irreducibles.

400. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante. Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor..... 265

NOTA. Para la comprobación ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador, exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.

401. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:
 En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:
 Por cada piedra movida por caballerías..... 100
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. 65
 Por cada cilindro de afinar la pasta..... 40
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 132
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija... 66
 En poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes.
 Se pagará:
 Por cada piedra movida por caballerías..... 80
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. 45

Por cada cilindro de afinar la pasta..... 25
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 70
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija... 35
 En las demás poblaciones se pagará:
 Por cada piedra movida por caballerías..... 50
 Por cada aparato para amasar mecánicamente. 30
 Por cada cilindro de afinar la pasta..... 15
 Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. 25

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

402. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 90
 Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

(Se continuará.)

SECCIÓN TERCERA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Para que esta oficina pueda dar cumplimiento en los primeros días de Enero próximo, á lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, recuerda á los Ayuntamientos, la obligación que les impone el núm. 2.º de la precitada circular, de formar el día 31 del corriente, en que ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1891-92, los balances generales de fin del mismo, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo publicado en el BOLETIN del 14 de Diciembre de 1887, para remitirlos *por triplicado*, á la Diputación provincial, en el primer correo que salga de la localidad.

Al propio tiempo encarece á los Ayuntamientos, la mayor exactitud en la consignación de las operaciones realizadas, por haber de coincidir precisamente con las que se han hecho figurar en los balances mensuales rendidos, que sirven de base para el examen y comprobación de las cuentas generales justificadas, liquidaciones, presupuestos adicionales etc.; y como ninguna dificultad puede ofrecerse para ello, desde el momento en que en los «Diarios borradores de ingresos y gastos» tienen todos los datos necesarios para llenar rápidamente los servicios que se les exigen; esta Contaduría no tolerará la menor dilación en el envío, así como tampoco la rectificación, ó sustitución de balances por omisiones injustificadas, estando dispuesta á someter por ello á sus autores al procedimiento correspondiente.

No ha de terminar esta oficina sin hacer también presente, que el balance general de los 18 meses á que se refiere esta circular, no podrá ser examinado, comprobado y declarado conforme, sino

se tienen á la vista todos los mensuales del período ordinario de 1891-92 y los de los seis meses correspondientes al presupuesto que rige del 92-93; y por consiguiente, que contra los Ayuntamientos que al remitir el expresado balance general, no acompañen todos los mensuales y cuentas trimestrales que hasta el 31 del corriente no hayan cursado, no podrá menos de proponer á la Comisión provincial, el envío de agentes ó comisionados para que los formen de oficio á costa de los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos, que son los que tienen el deber legal de rendir los mencionados documentos.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1892.—León de la Escosura.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo de la primera y segunda zona de Ateca D. José García, ha nombrado auxiliares á D. Juan García Gómez, D. Emerenciano García, D. Antonio Magaña, D. Marcos Magaña, D. Manuel Aparicio, D. Eutasio Martínez, D. Antonio Molina, D. Pedro Benedicto, D. Antonio Arguedas y D. Manuel Bercebal.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y del público.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 16 del actual por la Sala de lo criminal, comprensivos de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado, durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Enero al 30 de Abril de 1893, ha señalado el día 1.º de Febrero del año próximo para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en el local de las respectivas Secciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la Ley estableciendo el juicio por jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

INSPECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 1.300 capotes de centinela con destino al

material de acuartelamiento, durante los años económicos 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en la misma, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultanea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Subintendencia militar de Málaga, el día 8 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso para aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de veintidos pesetas por capote.

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—V. Sánchez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) el día de..... núm....., según el cual han de ser contratados 1.300 capotes de centinela para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas, capote.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales correspondientes á este pueblo y ejercicio de 1890 á 1891, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas todos los interesados.

Luceni 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

Por dimisión del que la desempeñaba se hallará vacante desde el día 31 del actual la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes hasta el citado día 29, en que se proveerá.

Morata de Jiloca 20 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Macario Còstea.—El Secretario, José Rubio.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Agreda.

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores, promovido á instancia de D. Ignacio Hernández Caballero, vecino de Ciria, y en su virtud, por providencia de este día, se ha acordado anunciar la declaración de dicho concurso por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pudiera interesarle; con la prevención de que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tener por ilegítimos todos aquéllos que no se hagan al depositario nombrado D. Manuel Caballero, vecino del expresado pueblo, ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Al propio tiempo, se cita á todos los acreedores del referido Hernández, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos que se verificará el día 15 de Febrero del año próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana; advirtiéndole que solo podrán concurrir á ello los que presenten ó hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Agreda á 15 de Diciembre de 1892.—Ramón Carrera Fernández.—Por su mandado, Victoriano Montenegro.

Cañete.

D. José María Gáinez y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa de Cañete y su partido:

Por el presente edicto, y término de 10 días, al en que aparezca éste en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de dicha villa y Corte, y el de esta provincia de Cuenca, en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye sobre sustracción de documentos y malversación de caudales del Ayuntamiento de Beamud de la Sierra, contra Antonio García Pérez y Francisco Martínez Ruescas, Agente ejecutivo y ex Secretario del mismo, respectivamente, se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado al testigo Simón Colás Sicilia, natural de Nuévalos, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, vecino que ha sido de Tragacete y guarda que fué de la Sierra de Cuenca, con el fin de celebrar dos careos que se hallan acordados en la referida; apercibido que su comparecencia es obligatoria, y que si no lo verifica se acordará lo que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 7 de Diciembre de 1892.—José María Gáinez.—P. M. D. S. S., Celedonio Díaz.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Vicente Señor Grau, en causa por homicidio se

sacan á la venta en pública licitación, los bienes siguientes, sitos en los términos de Aranda de Moncayo, á saber:

1.º Un campo, regadío, en el Cerrado de la Cañada, de cinco almudes; linda al N. con otro de Casimiro Cabeza, al S. con otro de Marceliano Solanas, y al E. y O. con los de Mariano Rebuerto: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, en la Viñuela, de una media de cabida; lindante al N. con campo de Manuel Solares, al S. con otro de Francisco Ruíz, al E. con otro de Pascual Ruíz y al O. con Bartolomé Relarroya: tasado en 80 pesetas.

3.º Un campo, seco, en Areguillar, de cinco medias; linda al N. con otro de Emeterio Horno, al S. con otro de Matías Galán, al E. y O. con romerales: tasado en 5 pesetas.

4.º Otro campo, seco, en la Dehesa Somera, de cinco medias; linda al N. con Domingo Horno, al S. con paso de ganados, al E. con campo de Pablo Rodrigo y al O. con romeral: tasado en 10 pesetas.

5.º Un inculto para pastos, en la Dehesa baja, de 11 medias y cinco almudes; linda al N. con monte de Oseja, Valdepuerco, al S. con camino de Oseja, al E. con campo de Vicente Marco y al O. con el de Cosme Andaluz: tasado en 10 pesetas.

6.º Una casa, en la calle de la Cristiandad, número 8; linda por la derecha entrando con la de Joaquín Andaluz, por la izquierda con la calle Alta y por la espalda con casa de Gregorio Modrego: tasada en 950 pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 7 de Enero próximo viniente á las once de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el 10 por 100.

Dado en Ateca á 16 de Diciembre de 1892.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente para el cobro de costas impuestas á Juan Martínez Gómez, vecino de Fuentes de Jiloca, en la causa criminal seguida contra el mismo por delito de hurto, tengo acordado sacar á tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas que se embargaron á dicho sujeto, situadas en los términos del referido pueblo, y son las siguientes.

1.ª Una viña, sita en la partida de Malaire, su cabida una yugada; confrontante al Este con cárcabo, al Sur con predio de Joaquín Maicas, al Oeste con senda y al Norte con predio de Juan Yagüe: tasada en 700 pesetas; y

2.ª Otra viña en la partida de Valdegarcos, su cabida tres cuartos de yugada; confronta al Saliente con predio de Juan Lázaro, al Sur y Oeste con yermos, y al Norte con cárcabos: tasada en 300 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Fuentes de Jiloca, el día 12 de Enero del año próximo viniente,

á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación: que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 13 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por causa criminal seguida sobre hurto, al procesado Domingo Calderón Laplana, vecino de Aguarón, tengo acordado sacar á segunda pública subasta, la finca que al mismo le fué embargada, sita en término de dicho pueblo y es la siguiente:

La octava parte de una viña, partida de los Barranquillos; lindante al Norte con otra de Jorge Calderón, al Poniente con otra de Vicente Calderón, al Mediodía con yermo de Vicente Romero y al Saliente con yermo de Juan Moreno: cuya octava parte fué tasada en 30 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Aguarón, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, el 13 de Enero próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de lo que se subaste y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la finca.

Dado en Daroca á 12 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

Tarazona

D. Rafael Peraza, Juez de primera instancia del partido de Tarazona:

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, instados por el Procurador D. Alejandro Cabello, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. Martín Villar y García, Rector de la Universidad de Zaragoza, contra D. Dámaso Rodríguez Montoya y su mujer D.^a Braulia Rosas Abad, sobre pago de pesetas, he acordado vender en pública subasta la finca siguiente, embargada á éstos, en dichos autos ejecutivos, á saber:

Una casa, sita en esta ciudad, en la plaza Mayor, señalada con el núm. 15; que confronta por la derecha entrando con otra de herederos de don Baltasar Senat, hoy de D. Vicente Laseca, y por la izquierda y espalda con otra de herederos de Policarpo Cornago, hoy de D. Manuel García Muñoz; cuya casa se compone de planta baja y cinco pisos superiores; teniendo además otro piso llamado falsa ó mata-fuego, y ocupa una superficie de 19 metros y 25 centímetros, la cual está tasada en la cantidad de 3.902'48 pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Enero próximo, á las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones.

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a Que los títulos de propiedad de la casa estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningún otro.

Dado en Tarazona á 19 de Diciembre de 1892.—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., Licdo. León Díaz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGOS DE MIRALBUENO

Habiendo sido devueltos por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que se hallaban en dicho Centro para su aprobación, á fin de que se cumplan los preceptos de la Instrucción aprobada por la Real orden de 25 de Junio de 1884; este Sindicato ha acordado convocar de nuevo á Junta general á todos los partícipes de la Comunidad para el domingo 15 de Enero próximo, á las diez de su mañana, en la Casa-parroquia de San Pablo, calle de San Blas, núm. 46, con objeto de discutir y aprobar los indicados proyectos; debiendo advertir que según lo dispuesto por la citada Instrucción, no podrán adoptarse acuerdos si no concurren la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reúnen todos los que han de ser partícipes de la Comunidad.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Director, Juan Barril. (1)

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.^o de caballería.

El lunes 26 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de Torrero, la venta en pública subasta de cinco caballos de dicho cuerpo por desecho.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.—El Comandante Mayor, Francisco Prá. (1)

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza